

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2017-00514

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por Fernando Fonseca Ortiz, en contra del Conjunto Solsticio Parque Residencial Etapa 6 P.H., y Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 30 de mayo de 2019 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 51), pidió el accionante declarar que: (i) entre las demandadas se celebró -el 1° de noviembre de 2017- un contrato para que Seguridad Magistral de Colombia Ltda., le prestara el servicio de seguridad privada a la otra; (ii) desde esa fecha la compañía de vigilancia “está en la obligación de garantizar la seguridad de los vehículos ubicados en las zonas de parqueo existentes dentro del conjunto”, entre ellos, la motocicleta con placas WXW54E, propiedad del accionante; (iii) el citado conjunto “está legalmente obligado a garantizar la seguridad de los bienes de [sus] residentes”; (iv) ambas accionadas son “civil y solidariamente responsables por la pérdida de la [citada] motocicleta”.

En consecuencia, condenar a su contraparte a pagar: (v) \$5.699.000 por valor del citado rodante; (vi) \$850.000 por “matrícula, SOAT e impuesto de la nueva moto del mismo modelo” que el accionante “tuvo que adquirir, debido a la pérdida” de esa moto; (vii) \$100.000 por alquiler que de motocicleta hizo el actor desde el 23 de noviembre hasta el 30 del mismo mes de 2018; mientras canceló \$500.000 por diciembre de ese año, \$500.000 por enero, y \$250.000 por febrero de 2019; (viii) intereses causados sobre las anteriores cifras calculados a la máxima tasa

permitida por la ley desde la presentación de la demanda; (ix) indexar dichas sumas; (x) costas.

2. Como soporte fáctico adujo que, el 1° de noviembre de 2017, entre las convocadas se celebró un contrato de prestación de servicios de vigilancia privada en la modalidad de vigilancia fija, donde la compañía Seguridad Magistral de Colombia Ltda., “se obligó a prestar los servicios de seguridad a los residentes del Conjunto”.

El 24 de septiembre de 2018, el demandante adquirió la citada moto por \$4.789.076, más IVA por \$909.924, para un total de \$5.699.000, en Centro Motos de Colombia S.A.S.; y pagó por SOAT, el impuesto correspondiente y el trámite de matrícula \$850.000.

Pero el 21 de noviembre de 2018 se dirigió al parqueadero del citado conjunto “a subir a la motocicleta para salir a trabajar y descubrió” que “no estaba”, por lo que se acercó a la portería a informar lo sucedido, y el día 23 de ese mes la empresa de seguridad citada levantó actas descargos en contra de sus empleados que estaban en portería durante la pérdida del rodante, donde “se dejó constancia de incumplimiento de los deberes de los vigilantes como factor determinante para la pérdida de la motocicleta identificada con las placas WXW54E y la existencia de videos de seguridad que lo constatan y en donde se puede ver que una persona no identificada se llevó la moto del conjunto ingresando por la entrada principal del Conjunto”.

No obstante, por ser imprescindible para su trabajo contar con una motocicleta, tomó una en arriendo con Diego Fernando Puentes Cortés, por la que pagó \$100.000 (entre el 23 al 30 de noviembre de 2018), \$500.000 (diciembre de ese mismo año), \$500.000 (enero de 2019) y \$250.000 (1 al 15 de febrero de 2019); y aunque hizo reclamaciones a la demandadas y a Seguros del Estado el 14 diciembre de 2018, el 14 de febrero y 2 de abril de 2019 para que le cancelaran lo aquí reclamado no ha “recibido pago alguno”. Hizo juramento estimatorio por \$7.899.000 (pdf. 01cuaderno1. Págs. 39-41)

3. Mediante auto del 15 de julio de 219 se admitió la “demanda de responsabilidad” (ibid. Págs. 53-54), del que se notificó por aviso

Seguridad Magistral de Colombia Ltda., el 13 de septiembre de esa calenda (ibid. Págs. 63-67) y personalmente la otra demandada el 28 de octubre de ese año (ibid. Pág. 74); mientras la compañía de seguridad contestó reconociendo la celebración del contrato de seguridad privado y formuló las excepciones de inexistencia “de la causa invocada” y “de vínculo contractual con el demandante” (ibid.. Págs. 75-79).

4. El 22 de enero de 2020 se adelantó la audiencia del artículo 392 del C.G.P., donde el demandante aportó un paz y salvo realizado por la aseguradora a favor del actor; este concilió el litigio con el Conjunto Solsticio Parque Residencial Etapa 6 P.H., por lo que el despacho declaró terminado el proceso con respecto a esta, quien se comprometió a transferirle \$1.500.000 el 5 de febrero de 2021; y prosiguió el trámite con la empresa de seguridad (pdf. 01actadeaudiencia).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y acogiendo las pretensiones, por lo que pasa a explicarse:

2. Esta sentencia no abordará la responsabilidad del Conjunto Solsticio Parque Residencial Etapa 6 P.H., por cuanto el proceso con esta entidad terminó por conciliación, mediante auto proferido en la audiencia del 22 de enero de 2020.

Por lo tanto, el análisis de la existencia o no de la responsabilidad civil se centrará en la compañía Seguridad Magistral de Colombia Ltda., que es una empresa encargada de prestar el “servicio de vigilancia y seguridad privada”, quien desarrolla actividades, en forma remunerada, “en beneficio de una organización pública o privada”, orientadas a “prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros” (artículos 1° y 2° del Decreto 356 de 1994).

Este servicio se deberá desarrollar buscándole “dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios,

y por ningún motivo abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario” (artículo 74 -número 18- *ibid.*).

3. En sentencia T 909 de 2011, la H. Corte Constitucional resaltó que, en aplicación del régimen común de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, el usuario (centro comercial o propiedad horizontal en general) delega en un tercero, la empresa de vigilancia, la ejecución de la obligación de brindar la seguridad de los bienes para los intereses de los copropietarios, visitantes, habitantes o de quienes trabajan en ella.

Adicionalmente, concluyó que “la actividad desempeñada por las empresas de vigilancia, debe reducirse a prestar la función de vigilar el comportamiento ciudadano del lugar donde se prestan sus servicios, pero sólo como forma de prevenir actos que atenten contra la vida, la integridad física, los bienes de los sujetos que se protegen y en su caso el delito”. Expresado de otra manera en esa providencia, “Su ámbito de actuación, se ciñe al deber de vigilancia, esto es, a cuidar con atención los espacios públicos o privados que están a cargo de la empresa que presta el servicio”.

Por su parte, en el Protocolo de Operación para el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada Prestados en el Sector Residencial (2014) establece que “la función de la vigilancia privada es de medios, más no de resultados, los servicios de vigilancia son responsables en el momento en el que fallen en la aplicación del protocolo de seguridad establecido y se incumplan así, los acuerdos y compromisos adquiridos en el contrato de prestación de servicio”, tesis que sostuvo la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la Circular Externa No. 001 del 13 de enero de 2012).

Protocolo que, a su vez, dispone que “La salida de electrodomésticos, muebles, enseres, y demás elementos, se autorizará por parte del residente quién debe informar a la administración del inmueble, y a su vez la administración notificar por escrito a la portería, para que el personal de seguridad permita la salida de los elementos. Todo paquete grande que sea retirado de las instalaciones por personas

diferentes a los propietarios debe ser requisado y registrado en la minuta” (numeral 6.1.1.4. Trasteos y Salidas de Paquetes).

Adicionalmente, el numeral 5° del artículo 40 de la Resolución 2946 de 2010 establece que “los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán mantener en forma permanente altos niveles de calidad y eficiencia técnica y profesional en la prestación del servicio”.

4. En el asunto de la referencia no hay discusión sobre la existencia de un contrato entre el Conjunto Solsticio Parque Residencial Etapa 6 P.H., y la compañía Seguridad Magistral de Colombia Ltda., para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, por cuanto se celebró el 1° de noviembre de 2017, acreditado con el documento que recoge ese acuerdo, cuya vigencia inició en dicha fecha hasta el 28 de febrero de 2019, según su cláusula décima segunda (pdf. 01cuaderno1. Pág. 1), narrado en el hecho uno de la demanda (ibid. Pág. 39) y la citada demandada lo refrendó en la contestación al decir que este “es cierto” (ibid. 79).

Por lo tanto, la estructuración de la responsabilidad entre el demandante y la convocada exige la acreditación de: “a.-) El incumplimiento de una obligación preexistente; b.-) El daño o perjuicio sufrido por el acreedor; c.-) Un factor de atribución de la responsabilidad, por regla general la culpa; d.-) La relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño; e.-) La mora del deudor, ya que en los términos del artículo 1615 del Código Civil, *“se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”*”¹.

4.1. El primero, exige el incumplimiento de una obligación preexistente, que, en este caso, consiste en no haber seguido el protocolo de seguridad para sacar una motocicleta de la copropiedad citada por una persona diferente a su propietario, como sería autorización del dueño, requisa y registro en minuta por personal de la portería (numeral 6.1.1.4. Trasteos y Salidas de Paquetes, Protocolo de Operación para el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada Prestados en el Sector Residencial

¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 3 de agosto de 2012. Exp. No. 1100131030092003-00526-01. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

(2014), expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada).

La parte demandada no aportó prueba de la autorización del dueño para retirar ese rodante de la unidad residencial, tampoco existió requisa a quien la retiró, y menos se registró en algún documento la salida de la moto del conjunto; por lo que al ser la violación de un reglamento expedido por la autoridad administrativa que inspección y vigila a las empresas de vigilancia (la citada superintendencia), la parte demandada incurrió en una culpa, dado que “la apreciación de la conducta del autor del daño es innecesaria si este proviene de la violación de una obligación determinada impuesta por la ley o un reglamento, si hay lo que algunos denominan culpa contra la legalidad”² (se subraya).

Lo anterior es refrendado por otro autor al decir que “la transgresión de la norma es en sí misma constitutiva de culpa, por lo que el poder de apreciación del juez se reduce considerablemente. El hecho de que el agente haya ignorado la existencia de la norma no puede, evidentemente, exonerar su responsabilidad...”³.

Adicionalmente, el día del hurto de la motocicleta del aquí demandante (20 de noviembre de 2018), en acta de descargos, la vigilante de la copropiedad Cristina Yaneth Mejía Mora, vinculada laboralmente a Seguridad Magistral de Colombia Ltda., expresamente reconoció que “yo me encontraba en la portería y al ver los videos ese día reconozco que no hubo control por parte mía al ingreso ni salida del sujeto que hurtó la moto en donde pido disculpas por lo ocurrido”; y luego se le inquirió sobre ¿por qué no anunció al sujeto? Contestando: “porque vi que ingresó hablando por celular y no lo abordé” (f. 16, c. 1), con lo que incumplió con el deber del vigilante de “anunciar a toda persona visitante”, el cual se encuentra enlistado en el “Manual del Vigilante Conjunto Residencial Solsticio Etapa VI PH” (f. 9, c. 1).

En acta de descargos al vigilante Carlos Alberto Peña Rodríguez se le preguntó la razón por la cual “no abordó al sujeto que se observa en los

² Arturo Alessandri Rodríguez. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile. Imprenta Universal. 1981. Pág. 175.

³ BRUN, Philippe. Responsabilidad civil extracontractual. Tr. Cynthia Téllez Gutiérrez y Eduardo Cárdenas Miranda por encargo de Instituto Pacífico. Lima. Instituto Pacífico. 2015. Pág. 295

videos en las áreas comunes y el cual materializó el hecho”, a lo que respondió que “la verdad era una hora pico donde hay un alto fluido de residentes y visitantes y no lo tuve presente” (f. 17, c. 1), misma pregunta realizada al vigilante Luis López García, quien manifestó de una manera un tanto escueta “se me pasó” (f. 18, c. 1).

Las anteriores manifestaciones fueron refrendadas por el “informe investigación presunto hurto motocicleta Pulsar GT 180 de placas WXW 54E”, en el que el señor Heriberto Medina Murcia (Gerente Seguridad Física de la demandada) resaltó que “en la revisión de los respectivos registros de video, se evidencia en la cámara... el ingreso de un sujeto hablando por celular, el cual va detrás de dos residentes que hacen apertura de la puerta con su chip y en donde la vigilante que estaba de turno en la portería omitió al no preguntar ni restringir el ingreso del sujeto”, quien “prende la moto y se pone en marcha”, concluyendo que “durante la permanencia del delincuente dentro del conjunto ninguno de los vigilantes de portería ni recorredores lo abordó para que se identificara, permitiendo de esta manera el objetivo del delincuente” (fls. 114-115, c. 1).

De manera que la prueba obrante en el expediente acredita el incumplimiento reglamentario y contractual de la empresa de vigilancia demandada, pues no hizo el control de ingreso de la persona ajena a la copropiedad que terminó materializando el hurto, ninguno de los “corredores” de la unidad lo abordó en las instalaciones de la unidad; y toleró la salida de una moto sin contar con la autorización expresa de su propietario, por lo que existió una omisión culposa de la parte actora.

Adicionalmente, existe responsabilidad de la empresa por la obligación de seguridad que tenía frente al propietario de la moto, pues el hurto ocurrió dentro de su radio de acción -la copropiedad-, donde debía actuar tomando todas las medidas conducentes a evitar este tipo de sucesos⁴, pero no lo hizo.

⁴ PREVOT, Juan Manuel. Obligación de seguridad. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2012. Pág. 223

4.2. El segundo elemento es el daño, que, en este caso en particular, consiste en el emergente, que se presenta “por pérdida de valor de los activos o aumento de los gastos o pasivos”⁵.

La parte actora relata como daños sufridos los siguientes: 1) \$5.699.000 por valor de la motocicleta hurtada; 2) \$850.000 por “matrícula, SOAT e impuesto de la nueva moto del mismo modelo” de la que tenía el demandante; y 3) arrendamiento de una que rentó entre el 23 y 30 de noviembre (\$100.000), \$500.000 (diciembre de ese año), enero (\$500.000) y febrero (\$250.000), ambos de 2019.

Obra prueba en el expediente el informe de la demandada relatando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hurto, donde se describe que la moto plagiada fue la “Pulsar GT 180 de placas WXW 54E” (fls. 114-115, c. 1), cuyo valor en 2018, según CENTROMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., era la suma de \$5.699.000 (que comprende total venta neta \$4.789.076 e IVA por \$909.924), según la factura de venta del 19 de diciembre de 2018 (f. 19, c. 1).

Por tanto, la suma de \$5.699.000 se indexará desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta el momento en que se dicte esta sentencia (16 de septiembre de 2021), con fundamento en la siguiente fórmula (índice que es mensual, cuyo último mes certificado por el DANE es agosto de 2021⁶):

$$R = Rh * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Haciendo los reemplazados en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$R = \$5.699.000 * \frac{109.62}{100,00} \quad R = \$5.699.000 * 1.0962 \quad R = \$6.247.244$$

El siguiente ítem por el que reclama indemnización consiste en matrícula, SOAT e impuesto de la nueva moto, los cuales deben ser reconocidos, por cuanto fue una erogación que le correspondió asumir al

⁵ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2009. Pág. 257.

⁶ Datos tomados del DANE, de la tabla “Índices-Serie de empalme: 2003-2021”. Consultada: <https://www.dane.gov.co/index.php/en/statistics-by-topic-1/prices-and-costs/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.

demandante como consecuencia del hurto de su motocicleta, que según la factura de venta No. 106 del 24 de septiembre de 2018, emitida por el Concesionario RD, corresponde a \$850.000 (f. 21, c. 1), cuya indexación arroja las siguientes cifras:

$$R = Rh * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Haciendo los reemplazados en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$R = \$850.000 * \frac{109.62}{99.47} \qquad R = \$850.000 * 1.102408 \qquad R = \$936.735$$

Finalmente, el demandante solicitó el valor que canceló por renta de una motocicleta entre el 23 de noviembre de 2018 y febrero de 2019; sumas que se reconocerán, dado que obra en el expediente recibos donde se acredita su pago (fls. 22-27), los cuales no fueron tachados de falso, y estos “se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido” (artículo 262 del CGP).

De manera que entre estas fechas el demandante canceló la suma de \$1.350.000, que indexada desde febrero de 2019 a la fecha arroja:

$$R = Rh * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Haciendo los reemplazados en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$R = \$1.350.000 * \frac{109.62}{101.18} \qquad R = \$1.350.000 * 1.0834156. \qquad R = \$1.462.611$$

Por lo tanto, el perjuicio sufrido por el demandante por el hurto de su moto equivale -indexado- a la suma de \$8.646.590, que comprende \$1.462.611 (renta de una moto), 936.735 (valor pagado por SOAT e impuestos por la moto hurtada), y \$6.247.244 (valor de la moto).

Ahora bien, en virtud del principio de reparación integral (consagrado en los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 (inciso final) del CGP), la “reparación tiene por objeto poner al demandante en la misma

condición en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño por el hecho del demandado”⁷, por lo que no está habilitado a recibir por concepto de indemnización suma superior al perjuicio causado, pues la responsabilidad civil no es fuente de enriquecimiento.

Esto para significar que a los \$8.646.590 a que tiene derecho el señor Fonseca Ortiz por concepto de indemnización se deben descontar lo ya recibido, vale decir \$1.500.000 que recogió el 5 de febrero de 2021 del Conjunto Solsticio Parque Residencial Etapa 6 P.H., tal como quedó plasmado en la conciliación llevada a cabo en este proceso el 22 de enero de 2020 (pdfs. 01actadeudiencia y 25soportedeconsignacion), así como \$4.955.274 que tomó el demandante de Seguros del Estado S.A., entidad que amparaba el siniestro, por la póliza que tomó con ella la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda. (pdf. 21allegapazysalvo), que sumadas ambas arroja un total de \$6.455.274.

Así pues, de \$8.646.590 restamos \$6.455.274 denota que se adeuda de la reparación a la que tiene derecho el demandante **la suma de \$2.191.316.**

4.3. El otro elemento de la responsabilidad es la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, donde “solo se podrán considerar como causas de un perjuicio los acontecimientos que normalmente deben producirlo: se requiere que la relación entre el acontecimiento y el perjuicio sea adecuada y no meramente fortuita”⁸.

Por lo explicado, si la empresa de vigilancia hubiera solicitado identificación de la persona que hurtó el vehículo -deber legal y contractual- se habría dado cuenta oportunamente que este no era ni habitante ni visitante de la copropiedad, por lo que habría impedido su ingreso, lo que, de suyo, habría evitado la pérdida de la motocicleta; además, si a la salida de la moto hubiera hecho un control sobre quién estaba sacando ese rodante igualmente podría haberse evitado ese suceso delictivo, al impedir la salida del sujeto y de la moto, o por lo menos de esta última.

⁷ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2009. Pág. 255.

⁸ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. 2ª edición. Bogotá. Universidad de la Sabana y Editorial Temis. 2020. Pág. 510.

Sobre el punto dice la jurisprudencia que “si se trata de omisiones o “causación indirecta” “entre la pasividad de un sujeto y el deber de evitar un resultado no existe ninguna conexión de causalidad natural. Únicamente si se reemplaza esa inactividad por la idea de un deber jurídico de actuar es posible imprimir mayor claridad y precisión a los conceptos comisión por omisión y la lesión por medio de otro”⁹.

4.4. El último elemento de la responsabilidad es la mora del deudor, para tal fin basta decir que la notificación del auto admisorio de la demanda a la aquí demandada por aviso el 13 de septiembre de 2019 (pdf. 01cuaderno1. Págs. 63-67), la constituyó en mora, según lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la aquí demanda esgrimió excepciones, las cuales se pasan a estudiar.

5. La primera de ellas fue la “inexistencia de la causa invocada”, por cuanto “la empresa de vigilancia es contratada como servicio preventivo de seguridad y no como empresa de pagos y de seguros”, esta afirmación es parcialmente cierto en la medida que Seguridad Magistral de Colombia Ltda., no es empresa del sector asegurador; pero la responsabilidad no se basa en este tipo de negocio mercantil financiero, sino en el incumplimiento de sus deberes legales, específicamente violar el Protocolo de Operación para el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada Prestados en el Sector Residencial (2014) para el momento del hurto de la moto, que tal como quedó explicado lo que constituye una culpa contra la legalidad; y por la cláusula general de responsabilidad que establece que el que “ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización” (artículo 2341 del Código Civil).

Y la de “inexistencia de vínculo contractual con el demandante”, fincada en que entre ella y el “demandante no hay vínculo contractual que le permita al actor iniciar esta acción, pues el contrato existente es con otro sujeto jurídico que es el conjunto residencial... y así las cosas la presente acción de responsabilidad contractual es totalmente inaceptable

⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 30 de septiembre de 2016. Rad. 05001-31-03-03-2005-00174-01. MP. Ariel Salazar Ramírez, citada por BAENA ARAMBURO, Felisa. La causalidad en la responsabilidad civil. Bogotá. Tirant Lo Blanch. 2021. Pág. 16

por la carencia del elemento sustancial del contrato entre las partes actora y pasiva”.

Sin embargo, esta excepción no tiene fundamento, toda vez que en la pretensión 5 de la demanda se solicitó declarar “civil y solidariamente responsables por la pérdida de la motocicleta” a las convocadas (f. 33, c. 1), y por auto del 15 de julio de 2019 se admitió “demanda de responsabilidad”, sin indicar en ninguno de los dos actos (del demandante y juez) si era contractual o extracontractual.

Por lo tanto, esta pretensión se podía fallar extracontractualmente, puesto que en el libelo petitorio ni en el auto admisorio, se insiste, no se dijo que era de tipo contractual.

Adicionalmente, aunque fuera cierto que el demandante haya esgrimido una pretensión de carácter contractual y era extracontractual, tal situación no lleva ínsito negar las pretensiones, por cuanto la parte demandada tuvo no solo la oportunidad de conocer los hechos y la conducta culposa reprochada, sino también la de defenderse excepcionando y aportando pruebas que acreditara diligencia y cuidado en su proceder. Sobre el punto resalta la jurisprudencia que “cuando una pretensión se soporta en una **causa petendi** (hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia”¹⁰ (negrita dentro del texto).

6. En consecuencia, se desestimarán las excepciones propuestas, se acogerán las pretensiones, y se condenará en costas a la compañía Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 11 de mayo de 2017. STC6507-2017. Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00682-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por compañía Seguridad Magistral de Colombia Ltda., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR civilmente responsable a la sociedad Seguridad Magistral de Colombia Ltda., por la pérdida de la motocleta identificada con las placas WXW54E, propiedad de FERNANDO FONSECA ORTIZ.

TERCERO: CONDENAR a Seguridad Magistral de Colombia Ltda., a pagarle al señor FERNANDO FONSECA ORTIZ la suma de \$2.191.316, una vez ejecutoriada esta sentencia, junto con los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde el 13 de septiembre de 2019 (fecha de notificación de la citada demandada, pdf. 01cuaderno1. Págs. 63-67).

CUARTO: CONDENAR en costas a Seguridad Magistral de Colombia Ltda. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72748ab922326d996a48b9437565ebe6e3cdf33dd2b90fd85f3363cfd
c7fc579**

Documento generado en 15/09/2021 08:34:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>